



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 15.9.2014
COM(2014) 578 final

ANNEX 3

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre los Estados de África Occidental, la CEDEAO y la UEMOA, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

ANEXO B

DERECHOS DE ADUANA APLICABLES A LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 2, 3 y 4, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo quedan totalmente eliminados los derechos de aduana a la importación de la Parte Unión Europea (en lo sucesivo, «derechos de aduana de la Unión Europea») aplicables a todos los productos originarios de la Parte África Occidental contemplados en los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado, a excepción del capítulo 93. Para los productos contemplados en el capítulo 93, la Parte Unión Europea seguirá aplicando los derechos acordados a la nación más favorecida (en lo sucesivo, «derechos NMF»).
2.
 - a) Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente acuerdo y el 30 de septiembre de 2015, la Parte Unión Europea podrá imponer derechos NMF a los productos originarios de la Parte África Occidental de la partida arancelaria 1701 importados que excedan de los niveles que a continuación se especifican, expresados en cantidad equivalente de azúcar blanco, que se consideren causantes de una perturbación en el mercado del azúcar de la Parte Unión Europea:
 - i) 3,5 millones de toneladas en una campaña de comercialización para los productos originarios de los Estados miembros del grupo de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) signatarios del Acuerdo de Cotonú, y
 - ii) 1,6 millones de toneladas en la campaña de comercialización 2014/2015 para los productos originarios de los Estados ACP no reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas como países menos adelantados.
 - b) Las importaciones de productos de la partida arancelaria 1701 originarios de cualquier Estado signatario de África Occidental reconocido por la ONU como país menos adelantado no estarán sujetas a las disposiciones de la letra a). Sin embargo, estas importaciones seguirán estando sometidas a lo dispuesto en el artículo 22¹.
 - c) Se dejarán de imponer derechos NMF al concluir la campaña de comercialización en el curso de la cual fueron introducidos.
 - d) Toda medida adoptada en virtud del presente apartado será notificada inmediatamente al Comité Conjunto de Aplicación del AAE y se someterá a consultas periódicas en dicho órgano.
3. A partir del 1 de octubre de 2015, a los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 22, se podrá considerar que ha habido perturbaciones en el mercado de los productos de la partida arancelaria 1701 cuando el precio medio comunitario del azúcar blanco sea inferior, durante dos meses consecutivos, al 80 % del precio medio comunitario de ese producto durante la campaña de comercialización anterior.

¹ A tales efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 22, los Estados de África Occidental reconocidos por la ONU como países menos adelantados podrán ser objeto de medidas de salvaguardia.

4. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 30 de septiembre de 2015, los productos de las partidas arancelarias 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 2106 90 59 y 2106 90 98 estarán sujetos a un mecanismo de vigilancia especial a fin de asegurar que no se eluden las disposiciones previstas en el punto 2. Si, en el transcurso de un período de doce (12) meses consecutivos, el volumen de las importaciones de uno o varios de estos productos originarios de la Parte África Occidental registrase un incremento acumulado de más del 20 % en relación con la media de las importaciones anuales de los tres (3) períodos de doce (12) meses precedentes, la Parte Unión Europea analizará la estructura de los intercambios, la justificación económica y el contenido de azúcar de estas importaciones y, si llega a la conclusión de que estas importaciones se utilizan para eludir las disposiciones previstas en el punto 2, podrá suspender el trato preferencial e introducir los derechos NMF específicos aplicados a las importaciones con arreglo a los aranceles aduaneros comunes de la Unión Europea para los productos de las partidas arancelarias 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 2106 90 59 y 2106 90 98 originarios de la Parte África Occidental. El punto 2, letras b), c) y d), se aplicará *mutatis mutandis* a las acciones previstas en el presente apartado.
5. El punto 1 no se aplicará a los productos de la partida arancelaria 0803 00 19 originarios de África Occidental y despachados a libre práctica en las regiones ultraperiféricas de la Parte Unión Europea. El punto 1 no se aplicará a los productos de la partida arancelaria 1701 originarios de África Occidental y despachados a libre práctica en los departamentos franceses de ultramar. Esta disposición será aplicable por un período de diez (10) años. Este período se prorrogará por otros diez (10) años a menos que las Partes acuerden otra cosa.